

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. ERNESTO VILLARREAL LANDEROS, LIC. JUAN RAÚL ISLAS HERNÁNDEZ Y LIC. RIGOBERTO DÁVILA SALINAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**ASOCIACION NACIONAL DE
ABOGADOS DEMOCRATICOS. A.C.**
SECCION NUEVO LEON

H. CONGRESO DEL ESTADO.

Dilectos Señores Diputados:

En cumplimiento a nuestros Estatutos de velar por el cumplimiento y el impulso al Estado de Derecho y con ello a la Cultura de la Legalidad, ponemos a su consideración el siguiente proyecto de Reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado con motivo de la obligada elección popular de Jueces, Magistrados y Órganos de Disciplina Judicial. Esta primera actividad dentro del proceso aludido conlleva la sana intención de abrir el diálogo y horizontalizarlo en el ánimo de que el mayor número de voces sean escuchadas para que el proceso en comento sea lo más democrático posible.

Es producto del significativo esfuerzo de nuestros compañeros Abogados integrantes de la comisión designada para tal efecto Rigoberto Dávila, Joel Oviedo Gámez y Erasmo Castillo Reyna.

Atentos para cualquier comentario, aclaración o interpretación del documento aludido.

"LOS DERECHOS SE DEFENDEN EJERCIENDOLOS"

Monterrey, Nuevo León, a 31 de Julio del 2026.

LA PRESIDENCIA COLEGIADA.

LIC. ERNESTO VILLARREAL LANDEROS.

Coordinador

LIC. JUAN RAUL ISLAS HERNANDEZ

LIC. RIGOBERTO DAVILA SALINAS

12:44 hrs
31 JUL 2023

Se anexa copia a la
de INE, ante la
- pidiendo la y reforma

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE

[Ernesto Villarreal Landeros, Rigoberto Dávila Salinas, Erasmo Castillo Reyna, Joel Oviedo Gámez, en nuestra calidad de ciudadanos nuevoleonenses integrantes de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos Sección Nuevo León, con fundamento en el artículo 56 fracción III y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León acudimos ante esta soberanía para presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reforman por modificación** los artículos 64, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148 y 164, 195, 202 y 204; se derogan los artículos 152 y 153 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148; y se adicionan los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Relativos al Capítulo VI Del Poder Judicial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.”

En el Artículo transitorio Primero se establece que “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.” Y en el artículo Octavo transitorio, en su párrafo segundo que “Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales Locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.”

La elección llevada a cabo conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, no logró la participación ciudadana como se esperaba, ya que el número de ciudadanos que participaron en la elección realizada en junio de 2025 estuvo entre el 12.57 y el 13.32% según el INE no llegó ni al porcentaje del 20 por ciento de la lista nominal de electores a nivel nacional.

Esto sirvió a los detractores de la reforma al poder judicial para criticarla.

El gobierno federal y el Congreso General de la República considerando las críticas y a fin de no empalmar las elecciones de gobernadores, legisladores federales y locales los ayuntamientos con la elección de los poderes judiciales federales y locales en el año

2027, emitió un nuevo Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio del presente año 2026.

En el Decreto publicado en el DOF el 2 de junio de 2026 **cuyo** *“propósito de aplazar la elección judicial hasta el 2028, tiene el objetivo de fortalecer las instituciones, permitir que la ciudadanía tenga mayor participación y dar tiempo para perfeccionar el marco normativo”*. También *“se busca que el proceso tenga más certeza, transparencia, eficiencia y legitimidad democrática”* según las palabras de la Senadora de Morena Martha Lucía Micher Se pretende que la ciudadanía tenga la oportunidad de enfocarse en los candidatos del Poder Judicial y conocer mejor las opciones por las que puedan votar. Otro propósito es *“facilitar este proceso a la ciudadanía, reduciendo el número de candidaturas, además de simplificar el diseño de la boleta, Un último objetivo de la reforma es garantizar que las boletas se cuenten en las mismas casillas donde fueron emitidas, con lo cual se conocerán los resultados de manera más pronta y expedita.”*, según palabras de la Presidenta del Senado de la República Laura Itzel Castillo”

La reforma va contra los privilegios y mecanismos de influencia dentro del Poder Judicial, como cuotas políticas, favoritismos y “padrinazgos”; busca asimismo terminar con prácticas que durante años permitieron el acceso a cargos judiciales por relaciones personales y no por méritos profesionales.

En el Decreto del 15 de septiembre de 2024 se concedió un plazo de 180 días, para que las Entidades Federativas adecuaran las constituciones locales a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio en el Decreto para la Reforma del Poder Judicial publicado el 2 de junio del presente año 2026, solo se concede un plazo de 60 días naturales para la reforma de las constituciones locales y las leyes que sea necesario reformar.

Está establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en el artículo 20 segundo párrafo que:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

El Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León vigente se estructura de la siguiente manera:

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

*Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes **durarán veinte años en su encargo**, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.*

En el Estado de Nuevo León el nombramiento de jueces y magistrados en Nuevo León es realizado por el propio Poder Judicial

*Artículo 143.- Las **designaciones** de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

Los mencionados artículos tendrán que ser reformados para que la adecuación de la Constitución Política del Estado de Nuevo León cumpla con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente ya quedaron plasmados los cambios en las estructuras del poder judicial de las Entidades federativas que incluyen, entre otros, la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración Judicial y la elección de las personas juzgadoras a través del voto popular la independencia judicial implica: Autonomía, e Imparcialidad. A la letra lo establece el

Artículo 116 (CPEUM)

I.- -----.

II.- -----.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

“La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder

Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”.

Párrafo reformado DOF 15-09-2024

En consideración de lo anterior y ejerciendo el derecho que se consagra en la Constitución política de Nuevo León en su artículo 87 que se transcribe “*Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.*” es por lo que presentamos la siguiente iniciativa para que, siguiendo las etapas del proceso hasta su aprobación establecidas en el REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA Y LOS PUNTOS DE ACUERDO**, sea turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales., que es la competente según el artículo 39 fracción III inciso b) del citado Reglamento y su posterior presentación en el Pleno del Congreso de Nuevo León para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*En vista de que ya está cercano el plazo otorgado en el mencionado Decreto del 2 de junio del presente año, para la reforma de la constitución local, solicitamos que a la mayor brevedad se estudie, se analice y se envíe al Pleno del Congreso la **iniciativa que presentamos y que sirva de impulso para la adecuación de la Constitución de Nuevo León a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Si se sigue retardando el estudio de iniciativas se puede caer en un desacato, por segunda vez consecutiva. Esta indiferencia por parte de los diputados de todas las fracciones puede traer consecuencias para los diputados de la Legislatura actual. Adjuntamos la Tabla comparativo que muestra en la columna izquierda los artículos de la Constitución de Nuevo León vigente y en la columna de la derecha la modificación, adición y derogación de los artículos referentes a la Reforma Judicial del Estado de Nuevo León.*

Mostrados los cambios a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en la tabla comparativa anexa, proponemos **ante el Pleno del Congreso del Estado** el siguiente proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

DECRETO

UNICO,- **se reforman por modificación** los artículos 64, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148 y 164, 195, 202 y 204 ; se derogan los artículos 152 y 153 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148; (**revisar**) y se adicionan los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Relativos al Capítulo VI Del Poder Judicial. Para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial y de los Ayuntamientos del Estado** se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, **en el Tribunal Estatal Electoral, en un Tribunal de Disciplina Judicial Local** y en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

Párrafo segundo Se deroga

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del **Tribunal de Disciplina Judicial de Nuevo León en los términos que determinen esta Constitución y las leyes aplicables. El Tribunal de Disciplina Judicial estará integrado por cinco magistrados electos por sufragio libre directo y secreto de la ciudadanía. Los magistrados del Tribunal de Disciplina durarán en su encargo un periodo de seis años sin posibilidad de reelección.**

La administración del Poder Judicial estará a cargo de un **Órgano de Administración Judicial Local** en los términos que determinen esta Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 130.- Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, **del Tribunal de Disciplina Judicial Local, las Juezas y Jueces de Primera Instancia y las Juezas y Jueces Menores** serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el **primer domingo de junio del año 2028**, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará una Convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer período ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes Estatales postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.

Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités.

Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad y distrito judicial, de ser aplicable. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder Estatal para su aprobación y envío al Congreso Estatal.

Para los efectos del párrafo anterior, cada uno de los Poderes del Estado postulará dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular de la Gubernatura del Estado; el Poder Legislativo postulará dos personas mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno de la Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de doce votos.

III. El Congreso del Estado de Nuevo León recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los plazos que refiera la convocatoria, a efecto de que organice el proceso electivo.

IV. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados **al exterior de cada casilla** y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el caso de

magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. Las autoridades electorales no podrán modificar los resultados de la elección ni la asignación de cargos después de esa fecha.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia del Estado e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Cada Poder postulará dos candidaturas por cargo a renovar en la elección de que se trate. La asignación de los cargos electos se realizará entre las candidaturas que obtengan mayor número de votos, observando la integración paritaria del órgano correspondiente.

Para el caso de Juezas y Jueces de Primera Instancia, la elección se realizará por distrito judicial conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dará a conocer los distritos judiciales para que, en ese ámbito territorial, la ciudadanía pueda elegir una candidatura por cada especialidad que corresponda a su distrito judicial de entre las propuestas que formule cada Poder y, en su caso, de las personas juzgadoras en funciones en el cargo a elegir;

II. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana generará una lista de candidaturas por especialidad en cada distrito judicial donde distinguirá el Poder postulante y el género. Posteriormente, en acto público, asignará aleatoriamente las candidaturas que correspondan a cada distrito judicial, garantizando que los Poderes postulen en cada distrito a dos personas de **distinto** género por especialidad;

III. Cuando el número de cargos por especialidad sea inferior al número de distritos judiciales el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana asignará los cargos restantes con sus respectivas candidaturas en dos o más distritos de manera aleatoria, a efecto de garantizar que las personas electoras de cada distrito voten por todas las especialidades y

IV. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará en cada elección judicial las modificaciones necesarias al marco geográfico electoral para adecuar los distritos judiciales al número de cargos y especialidades a elegir.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior; **su inclusión estará sujeta a una evaluación de sus resoluciones emitidas en el desempeño de sus cargos**, al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir. Asimismo, distinguirán las especialidades que correspondan a cada ámbito territorial y contendrán los nombres completos de las personas candidatas. Las candidaturas se ubicarán en recuadros para que la ciudadanía señale su preferencia, debiendo elegir una sola candidatura por especialidad.

La jornada electoral judicial se celebrará en la misma ubicación donde se realicen las elecciones ordinarias federales o locales de ese año. Las autoridades electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos.

El escrutinio y cómputo de los votos se realizará en la casilla donde fueron sufragados, **cuyos resultados se publicarán al exterior de la casilla.**

Se deroga.

Artículo 131. Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso

del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, el órgano de administración judicial declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

...

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para el caso de Magistradas y Magistrados; por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados o Juezas y Jueces de Primera Instancia. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, salvo en el caso de Magistradas y Magistrados o Juezas y Jueces de Primera Instancia, que podrán concederse sin goce de sueldo por el Órgano de Administración Judicial. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Órgano de Administración Judicial antes de su registro en el proceso correspondiente. **su inclusión estará sujeta a una evaluación de sus resoluciones emitidas en el desempeño de sus cargos.** El Órgano de Administración Judicial comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección.

Artículo 132. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o cargo alguno del gobierno estatal o municipal o de particulares, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación o del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Juezas y Jueces de primera Instancia, este impedimento aplicará respecto del distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados y Juezas

o Jueces de Primera Instancias, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 136 de esta Constitución.

Artículo 133.- El órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de Nuevo León

En el ámbito del Poder Judicial del Estado de Nuevo León no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán **nueve años** en su encargo, sin poder ser **reelectas** para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años. **Cada dos años se renovará de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes hayan obtenido mayor votación.**

Tercer párrafo derogado

Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.

II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces.

III. Se deroga

III. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.

IV. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.

V. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.

VI. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.

VII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

VIII. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.

IX. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.

X. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

XI. Se deroga

XI. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.

XII. Se deroga.

XIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Se deroga

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. También se inhabilitará para el cargo cuando aparezca en el padrón de deudor alimentario.

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de esta Constitución.

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de esta Constitución.

Artículo 137.- Se deroga

Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados.

Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia.

Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.

Artículo 143.- Las juezas y jueces de Primera instancia durarán en su encargo cinco años, y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su período. No podrán ser readscritos fuera del círculo judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial Local y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN VI

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 144 El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para las personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá

en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Artículo 145 Se deroga y se sustituye

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas durante su primer año de ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, para lo cual podrá coordinarse con la Escuela Nacional de Formación Judicial. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a los procesos de evaluación que correspondan.

La ley señalará los criterios, metodologías, etapas, áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la transparencia, imparcialidad y objetividad de los procesos de evaluación y de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación correspondiente resulte insatisfactoria: (Párrafo reformado DOF 02-06-2026)

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

CAPITULO VII

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 146 El órgano de Administración Judicial es parte de la estructura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos judiciales, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados de Primera Instancia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Gobernador del Estado; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de doce ¿? votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Artículo 147. El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. En el ámbito del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 148 Se deroga (Está en el artículo 144)

Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará

Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. **La Administración en el Tribunal Electoral del Estado será competencia del Órgano de Administración Judicial del Estado y la investigación de las conductas, faltas administrativas o violaciones a la ley será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.**

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, o magistradas quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la ley.

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; **las presidencias del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado;** el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, **las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las juezas y jueces de Primera Instancia y las juezas y Jueces Menores, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial,** el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las juezas y jueces del Poder Judicial de Primera Instancia y las juezas y Jueces Menores, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados y Magistradas del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; el Fiscal General de

Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados y Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Durante el proceso penal el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva.

En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo a el servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Periódico Oficial del Estado**.

Segundo. Los cargos de personas juzgadoras del **Poder Judicial local** que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en la ~~elección judicial local del año 2028~~, en el Proceso Electoral Extraordinario que dará inicio el 15 de septiembre de 2027 conforme a lo previsto en este Decreto. En dicho proceso se elegirán:

- a) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia
- b) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal De Disciplina Judicial
- c) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral del Estado
- d) La totalidad de las juezas y jueces de Primera Instancia y las juezas y jueces menores

Las personas juzgadoras que concluirían su encargo en el año de la elección ordinaria del año 2027 permanecerán en funciones hasta el año 2028, concluyendo su encargo en la fecha en que tomen protesta las personas que emanen de la elección judicial respectiva.

Las Magistradas y Magistrados que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y cuyo encargo concluiría en el año 2027, permanecerán en funciones hasta el año 2028, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección respectiva.

Tercero. La jornada electoral de las elecciones judiciales federal y locales se celebrarán de forma coincidente el primer domingo de junio del año 2028. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Nacional Electoral, con excepción de representantes de los partidos políticos.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados al exterior de las casillas y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

, que resolverá todas las impugnaciones en los términos y plazos previstos en el presente Decreto.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el **Congreso del Estado** el primero de septiembre del año 2028. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el quince de septiembre de dicha anualidad.

Cuarto. El **Congreso del Estado** realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 2 de junio de 2026. Entre tanto, se aplicarán de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se oponga al presente Decreto.

Quinto. La legislación secundaria regulará la integración, funcionamiento y competencia del **Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

Sexto. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado deberá emitir su Reglamento Interior dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el cual regulará sus competencias, atribuciones, operación, periodicidad de sus sesiones, integración y facultades de sus comisiones y órganos auxiliares, incluyendo los procedimientos de responsabilidad administrativa, la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales.

Séptimo. El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Juezas y Jueces Menores, que resulten electos en la elección que se celebre en el año 2028 conforme al presente Decreto durarán ocho años en su encargo, por lo que vencerá en el año 2036.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

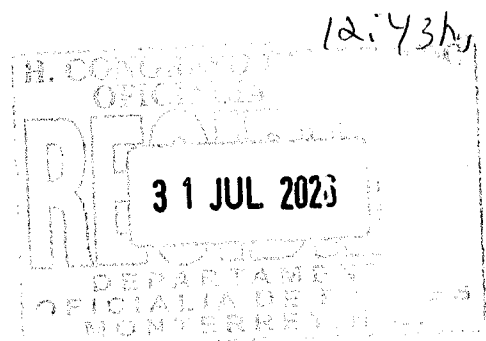
Monterrey, Nuevo León a 31 de julio de 2026

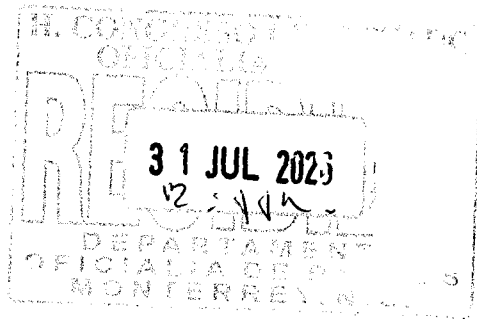
[Redacted]
Ernesto Villarreal Landeros,

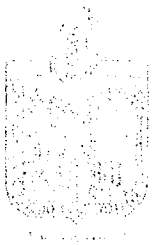
[Redacted]
Ernesto Castillo Reyna

[Redacted]
Roberto Navarrete

[Redacted]
Joel Vieda Gámez,







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
31 JUL 2026
12:45

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

OFICIALÍA DE PARTES

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted]

Núm. Ext.:

[Redacted]

Núm. Int.:

[Redacted]

Colonia:

[Redacted]

Municipio:

[Redacted]

Teléfono(s):

[Redacted]

C.P.:

[Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Enrique Alberto Fierro